

*Secretaria:
Pasa a Despacho a fin de proveer.
Guadalajara de Buga, 13 de junio de 2022*

*Wilmar Soto Botero
Secretario*

INTERLOCUTORIO No. 698
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por reparto nos correspondió conocer del presente proceso Verbal de Petición de Herencia promovido a través de apoderado judicial por la señora LUZ HERBLAY SUAREZ VALENCIA en contra de los señores CARLOS ARTURO SUAREZ MANZANO, HAROLD GONZALO SUAREZ MANZANO, LILLY VIVIAN SUAREZ MANZANO y JESSICA MARIA SUAREZ MANZANO, hijos del causante CARLOS ARTURO SUAREZ SANCHEZ y la señora ANA SOLEDAD MANZANO.

Al revisar la demanda y sus anexos encuentra el despacho la siguiente falencia:

1. Lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad, pues la segunda pretensión solicita que se adjudique la cuota hereditaria que le corresponde a la demandante, siendo este trámite de adjudicación propio del acto partitivo dentro de los procesos de sucesión; cuando lo propio para este tipo de proceso es solicitar el rehacimiento de la partición. (numeral 3° del art. 82 del C. General del Proceso).

2. Debe la parte demandante aportar el registro de defunción del señor CARLOS ARTURO SUAREZ SANCHEZ.

3. Si bien se aportó copia de la escritura mediante la cual se protocolarizó la sucesión del causante CARLOS ARTURO SUAREZ SANCHEZ, es necesario que se aporte copia de la misma tomada del proceso de Sucesión que se llevó a cabo en el juzgado primero promiscuo de familia del presente año.

4. En las pretensiones, solicita se condene a los demandados al pago de los frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiera podido percibir por los bienes, lo que conlleva necesariamente a estimarlos razonadamente bajo juramento de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

5. Se debe determinar la cuantía exacta del proceso, en cifras numéricas, para efectos de fijar la caución que se debe constituir para la práctica de las medidas cautelares. (Numeral 9° del art. 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° del art. 590 ib.).

6. No se indicó en la demanda la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada. (Inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022).

7. No se aportaron los documentos relacionados en los numerales 8° y 9° del acápite de pruebas de la demanda.

8. Los documentos aportados como pruebas y anexos deben estar escaneados completamente, una sola vez por documento, deben ser legibles y dispuestos en el orden mencionado en el acápite donde se relacionan. (Inciso 2° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022).

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará inadmisibles y se otorgará el término legal para que la parte actora corrija la deficiencia enunciada en el punto anterior, conforme a lo normado en el numeral 11 del artículo 82 y el numeral 2° del artículo 90 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1°) INADMITIR la presente demanda para proceso Verbal de Petición de Herencia promovido a través de apoderado judicial por la señora LUZ HERBLAY SUAREZ VALENCIA en contra de los señores CARLOS ARTURO SUAREZ MANZANO, HAROLD GONZALO SUAREZ MANZANO, LILLY VIVIAN SUAREZ MANZANO y JESSICA MARIA SUAREZ MANZANO, hijos del causante CARLOS ARTURO SUAREZ SANCHEZ y la señora ANA SOLEDAD MANZANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la demanda, so pena de ser rechazada.

3º) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ANDRE SFELIPE RIVERA QUINTERO, identificado con número de cédula 16.076.970 de Manizales-Caldas y T.P. 221.310 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora LUZ HERBLAY SUAREZ VALENCIA, en la forma y términos del memorial poder presentado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

mjg

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 106 HOY, <u>DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2022.</u> A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO WILMAR SOTO BOTERO.</p>

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Código de verificación: **23f123bb82327133aad337c65d3282af4d04114a6d16c0e2b3e5641b8d239844**

Documento generado en 16/06/2022 02:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>